



Señor (a)
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: DAYRO ALEXANDER GONZALEZ
DDO; SARAY ELVIRA RIVERA CUETO
RDO: 08770-40-89-001-2021-00023-00

REFERENCIA: APELACION INCIDENTE DE NULIDAD
(AUTO SEPTIEMBRE 9 /22 – Estado 100)

MANUEL DE JESUS PEÑA INFANTE, en mi calidad de apoderado de confianza de la señora **SARAY ELVIRA RIVERA GUETTE**, quien para el presente proceso es la demandada, presento al despacho dentro de los términos en el artículo 320-321-322 establecidos por la Ley 1564 de 2012 C.G.P. nuestras consideraciones a la decisión adoptada por del despacho al declarar improcedente el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada.

Iniciaremos por presentar ante el superior las fallas e inconsistencias alegadas por parte de la demandante en su contestación y seguido nuestra inconformidad de la decisión adoptada por el despacho al no integrar el día 18 de enero de 2022 mediante el envío del LINK a la parte demanda, generándose a nuestro entender una nulidad, por no integrar el contradictorio por parte del Juez a la parte demandada.

Con el inicio, ante la contestación a las excepciones planteadas por la parte demandante podemos como parte demandada, precisar lo siguiente:

PRIMERO: Ante alegado por la demandante, donde todos los correos enviados por el despacho fueron enviados conforme a las audiencias realizadas, se logra evidenciar que fueron enviados a su apoderado, a la parte demandada, por lo tanto, ambas partes involucradas en el proceso han tenido las mismas oportunidades.

No es cierto que, para nosotros como parte demandada, para el día 18 de Enero de 2022 en concreto, se nos hayan brindado todas las garantías procesales a las cuales tenemos derecho en el ordenamiento jurídico enmarcado constitucionalmente en el debido proceso, en derecho fundamental a la defensa técnica y contradicción, al derecho de la publicidad dentro del proceso.

Del auto de fecha 10 de diciembre de 2021, que programada la audiencia para el día 18 de Enero de 2022 a las 10 A.M. Del auto citado en comentario del hecho anterior, nunca le fue notificado el **LINK**, para que se integrara a la audiencia a **Saray Rivera Cueto** en condición de demandada, ya que el despacho Judicial de conocimiento, no envió el links a su bandeja de correo electrónico, para que se integrara al contradictorio. Está bien clara y documentada cuando se notificó del proceso ante el Juzgado, dejando su correo, su copia de cédula, su número telefónico y en la contestación de la demanda, aparece el correo electrónico donde el Juzgado podía notificar a la parte demandada **sarayriveracueto@hotmail.com**, como lo hizo en el Auto del 10 de diciembre.

Ahora también es pertinente manifestar que, para el día de la audiencia, fue totalmente imposible mi asistencia como apoderado, debido a padecer quebrantos de salud severos, los cuales fueron notificados al despacho la no comparecencia y solicitando aplazamiento por encontrarme con serios síntomas de COVID 19, así quedó documentado al momento de dirigir al despacho la incapacidad del médico Víctor Viloría Acosta Reg. medico No. 3898 el día 18 de Enero de 2022. Como consecuencia de este cuadro clínico y a esa hora me encontraba en valoración médica, situación que por **FUERZA MAYOR** me impedía asistir a la audiencia.



Todo esto para hacer claridad a la demandante que no obramos de mala fe, tampoco con la finalidad de obstaculizar el proceso judicial, son circunstancias ajenas a nuestro control que hubo que sortear precisamente ese día.

Es importante clarificar que el proceso está bajo las garantías brindadas por el señor Juez, que según lo consagrado en los artículos 45 de CGP, como ejercer los controles de legalidad al proceso, artículo 132 del C.G.P. como También los deberes de las partes y apoderados, en este marco jurídico de la buena fe, nos movemos las partes para adelantar con transparencia del señor Juez las diligencias programadas.

Para el caso en concreto, nuestros actos están precedidos de la buena fe y la lealtad procesal, sin el ánimo de obstaculizar el desarrollo de las audiencias, mi demandada no ha notificado al despacho cambio alguno de su correo electrónico, donde siempre le han notificado los requerimientos del Juzgado.

SEGUNDO: Es totalmente contrario lo enunciado por la parte demandante en su escrito de contestación, donde asevera que la parte demandada, que el día 15 de Enero de 2022 siendo las 5:52 p.m. el despacho remite llink a la demandada y al apoderado, indicado que debían descargar el Tems con 15 minutos de antelación.

Ante la anterior afirmación la parte demandada falta a la verdad, que revisados los correos de la demandada como la mía como apoderado no existe tal correo, avisando las indicaciones del manejo de las audiencias virtuales y el descargue de ella. Además, la parte demandante no aporta prueba documental que pruebe, que tal correo fuere enviado a las partes. Ahora es cierto a que a mi bandeja llegara LINK el 18 de enero de 2022, siendo las 10:12, pero como se ha expresado anteriormente me encontraba en diligencia de exámenes Médicos a raíz de los quebrantos de Salud presentados para la fecha, circunstancias de **FUERZA MAYOR**, que fue notificada al juzgado una vez terminado las diligencias médicas, condición que la juez no valoró y declararla extemporánea.

Es importante dejar sentado a la demandante que el proceso está integrado por las partes y en igual de condiciones y derechos procesales deben ser allegados los links de las audiencias, así lo establece la norma en su artículo 133 numeral 8 y lo estipulado en el decreto 806 de 2020 artículo 8, donde invocando al **Principio de Equivalencia Funcional**, establecido en la Ley 527/99 en su artículo 11 nos manifiesta que, no basta con el cumplimiento de la función de acuerdo con el artículo 11, deben cumplirse adicionalmente unos requisitos mínimos de confiabilidad de la información para que se entienda que un mensaje de datos cumple con la función que se le ha asignado:

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente, habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Así las cosas, un juez puede negar valor probatorio a un mensaje de datos cuando considere que las condiciones de su generación, transmisión o conservación del mismo no son confiables. Por ejemplo, si en la creación de un mensaje de datos no se utilizó ningún mecanismo técnico para dejar constancia de que fue una determinada persona quien creó el mensaje de datos, un juez podría llegar a considerar que, al no existir certeza sobre el creador del mensaje de datos, no puede dársele valor probatorio, salvo que haya un reconocimiento expreso de a quien se opone.



El juez, en este caso, consideraría que el mensaje de datos, al no ser lo suficientemente confiable, no puede cumplir con la función para el que supuestamente fue creado. De lo anterior se desprende que el valor probatorio de un mensaje de datos no es absoluto, sino relativo. Depende de las circunstancias particulares de su creación, transmisión y almacenamiento el que el mismo sea considerado confiable.

El principio del equivalente funcional es de vital importancia para la comprensión del valor probatorio de los mensajes de datos en el ordenamiento jurídico colombiano. Palabras claves: Derecho procesal, criterio del equivalente funcional, principio del equivalente funcional, mensajes de datos, escrito, firma, original, conservación de documentos, libros de comercio, ley de comercio electrónico, ley 527 DE 1999.

Así, se tiene que, para saber si un mensaje de datos presta valor probatorio, deberá seguirse el siguiente razonamiento:

- 1) Determinar las funciones probatorias que un determinado mensaje de datos cumplió respecto de determinados hechos.
- 2) Hallar un documento o medio de prueba que cumpla con estas mismas funciones.
- 3) Definir si el mensaje de datos cumple dichas funciones con la suficiente confiabilidad, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

TERCERO: Manifiesta la demandante que la señora Saray Rivera Cueto, ha ejercido su defensa a través de su apoderado judicial y es para ellos inconcebible basándonos en dilaciones y excusas para entorpecer el transcurso del proceso, cuando hemos faltado a varios intentos de conciliación donde no han cumplido.

Es importante hacer saber al despacho que se ha tenido 2 acercamientos por parte nuestra, con la voluntad expresa de llegar a una conciliación temprana y así dar por terminado el proceso. Inicialmente al demandante se le ha ofrecido suspender provisionalmente el proceso mientras se surte una Sucesión, donde el compañero de la demandada recibiría un dinero por la venta de unos derechos litigiosos, proceso que cursa en el juzgado séptimo de familia de Barranquilla. Situación a la que ellos no accedieron. Posteriormente al demandante se le ofrecieron dos viviendas para que en dación de pago las recibiera, el señor Dayro las miró y visitó, pero no satisfacía sus expectativas, una de las casas está ubicada en la calle 68B No. 26B30 barrio San Felipe de Barranquilla, el bien inmueble está avaluado en (\$230.000.000 millones), situación que no pudimos llegar a un arreglo. Entonces su señoría no es cierto que nosotros no queramos arreglar por medio conciliatorio este proceso ejecutivo, la parte demandante es la que no ha querido llegar a un arreglo, donde hoy nuestros derechos constitucionales a defensa técnica y contradicción, al debido proceso, al principio fundamental de la publicidad, como el principio de equivalencia funcional, están en nuestro ordenamiento para hacerlos valer en las etapas del proceso cuando lo amerite.

DE LA DECLARATORIA POR PARTE DEL JUZGADO A DECLARAR LA NULIDAD POR IMPROCEDENTE

Manifiesta la apoderada del demandante como la señora Juez, que es respetuosa del debido proceso y que debe primar en cada una de las actuaciones llevadas hasta la fecha y, puesto de que cada decisión y trámite se ha ejercido un debido control de legalidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372 y 373 en lo pertinente, además para el despacho resulta evidente que no se ha generado ningún vínculo insanable que conlleve a nulidad, Maxime que ya profirió sentencia que no fue recurrida. Pues la no asistencia de una de las partes no era motivo de aplazamiento de la audiencia.



En este punto tan interesante de garantía al debido proceso, pertinente sentar, que es lo que venimos alegando mediante este proceso de incidente de nulidad, para que mediante la valoración del señor Juez encuentre fundadas nuestras objeciones al transcurso jurídico normal de un proceso.

Con la finalidad de controvertir a la decisión del despacho, esta mas que demostrado y con pruebas a las cuales el despacho no ha tenido en consideración para fallar, cual es el documento aportado al incidente, donde el LINK el día 18 de enero es enviado a otra persona de nombre **ANDREA CAROLINA** y no a la parte demandada, quien hace parte integral del proceso y en ese día debía ser interrogada por la señora Juez y ser parte esencial del contradictorio de partes.

Ahora a nuestro entender, no le asiste a la juez donde *manifiesta* “aunque ya la obligación recae en el apoderado, quien la representa, que por si solo se hubiera enviado oficio al abogado, tenía este la obligación de informar a su cliente”. Es necesario hacer claridad al respecto, que para la fecha de la audiencia el abogado había sido valorado por el médico VICTOR VILORIA ACOSTA Reg. 3898 con registro medico vigente el día anterior, o sea el 17 de enero de 2022, debido que presentaba para ese momento un cuadro severo síntoma de Sars Covid 19, con fuertes dolencias en el cuerpo, y demás síntomas que me tenían en cama y reposo, así esta documentado en el oficio allegado al despacho a eso de las 11: 27 del 18 de enero de 2022, donde solicito aplazamiento de la audiencia, en el entendido que el juzgado había enviado el LINK a la señora Saray Rivera a su Correo registrado ante el despacho, cosa que NO transcurrió así, como consta en el libelo de la demanda, el documento donde integran los envíos de los Link el 18 de enero de 2022 y donde no aparece la señora Saray Rivera. Entonces era imposible asistir a la audiencia, ella sin envío del Link y su apoderado por fuerza mayor enfermo, como consta en la certificación medica aportada.

En este orden de sucesos , su señoría, encontramos la violación al debido proceso y violación al contradictorio como a la defensa técnica, por no hacer correctamente el envío del LINK a la parte demandante y es parte esencial del Juez que preside la sala dar las plenas garantías a las partes con su citación a la audiencia el día 18 de enero de 2022, y como manifiesta la Juez, que el apoderado le avisara, no compartimos esa apreciación del despacho, como se ha venido sentando nuestra posición, el Juez es el garante del Debido Proceso y debió advertir que al comenzar la audiencia, cerciorarse si las partes les estaban allegados los Link a su Correo Electrónico, debidamente registrado ante el juzgado. No coincidimos con la Juez, el artículo 133 No. 8 del C. G. P. nos da claridad que si es posible que ella hubiese brindado esa garantía procesal a ser citada como parte en debida forma. Entonces la señora Juez dentro de su competencias y facultades pudo establecer un **CONTROL DE LEGALIDAD** (artículo 132 de C.G.P.), para así cerciorarse que los Link estaban todos integrados para asistir a la audiencia, y no dejar ninguna posibilidad de presentar nulidad alguna, o por el contrario poder en ese instante sanear cualquier irregularidad presentada.

- **LA SOLA NEGATIVA U OLVIDO POR UN ERROR EXENTO DE MALA FE**, pero que a su vez cause daños a alguna de las partes, como el caso de la demandada, aun así, se rompe su debido proceso que es de rango superior porque se convierte en un acto cercenador de derechos humanos y procesales, ya que el mismo aterrizaría en el mapa de la igualdad establecida también en el artículo 13 superior. Así las cosas, esta solicitud de nulidad esta llamada a prosperar y de tal manera debe prosperar.

Con el debido respeto su señoría, el solo hecho de no citar el LINK, el acto de llamar las partes en su integralidad, para la celebración de la audiencia prenombrada es violatoria del debido proceso artículo 29 de la constitución política, derecho a la defensa técnica y contradictorio, además viola flagrantemente el principio de publicidad.



Dentro de las garantías que nos proporciona la Ley y concretamente el código General del Proceso en su articulado 322 oportunidad y requisitos numeral 3, nos permite a la parte apelante, si lo consideramos necesarios, agregar nuevos argumentos a la impugnación dentro del plazo señalado por este numeral.

Es por consiguiente que se encuentra dentro del proceso adelantado, otro vicio de procedibilidad a la cual la Juez no dio procesalmente su debido cuidado a decretar y solicitud de pruebas de las partes y que en el transcurrir de la audiencia pública, no trascendió a dar el cumplimiento de una de las partes, en cuanto a su solicitud y asistencia a la audiencia del 18 de enero de 2022. Situación sumaria que esta demostrada a continuación.

-CUANDO SE OMITE LA PRACTICA DE UNA PRUEBA QUE DE ACUERDO A LA LEY SEA OBLIGATORIA.

Obra dentro del expediente, la contestación de las Excepciones del demandante, en cabeza de su apoderada, donde solicita como prueba al despacho lo siguiente:

“... Por todo lo anterior, me permito oponerme a los argumentos planteados por el abogado de la defensa, y solicito a este despacho citar a testimonio a la Notaria Única de Santo tomas, en cabeza del señor Notario para que pueda dar Fé del gravamen celebrado ante la notaria que preside y que hoy esta siendo objeto de controversia”.

Ante las dos causales planteadas, insistimos la parte demandada que, si se hubiese ejercido por parte del despacho un control de legalidad, no se hubiese interrumpido el normal desarrollo del proceso, ahora el despacho del señor Juez, para fecha de octubre 26 de 2021, oficio 531-530-529-528 y auto de fecha 21 de octubre de 2021.

RESUELVE:

1.- Cítese a las partes para el día 03 de noviembre de 2021 a las 9.a.m. para llevar a cabo audiencia concentrada -inicial-instrucción y juzgamiento de conformidad con el artículo 443 del C.G. P. en concordancia con el 392 ídem.

2.- No se solicitaron pruebas.

En este punto hay que detenerse para contextualizar, que se ha dejado dentro del proceso una irregularidad más, que afiance aún más el incidente de nulidad, debido que como lo alega la parte demandante los controles de legalidad no fueron establecidos durante el proceso celebrado el 18 de enero de 2022. Control de legalidad que hubiera saneado de tajo cualquier procedimiento no acode al debido proceso, además si nos remitimos a la audiencia celebrada, la señora JUEZ, nunca avisó dentro del escrito de contestación a las excepciones la prueba solicitada por la demandante dentro del proceso.

En este orden de ideas, señoría invocamos de plano lo consagrado en el C.G.P artículos 322 inciso 3º. Y el articulado 133 inciso 5 y 8 como establecido en nulidades procesales articulado 132 control de legalidad, para poder la parte demandada hacer valer su derecho de defensa técnica y contradictorio, debido proceso y hacer valer los principios de publicidad y de equivalencia funcional.



PETICIONADO:

Estableciendo los efectos en que se concede la apelación del presente incidente, la parte demandada nos ratificamos en lo solicitado en la presentación y lo argumentado con respecto a la irregularidad establecida en los 2 componentes o argumentos planteados en el presente memorial:

- **LA SOLA NEGATIVA U OLVIDO POR UN ERROR EXENTO DE MALA FE,**

- **CUANDO SE OMITIÓ LA PRACTICA DE UNA PRUEBA QUE DE ACUERDO A LA LEY SEA OBLIGATORIA.**

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la Nulidad del auto de fecha 10 de diciembre de 2021, que cita a audiencia para el día 18 de enero de 2022 a las 10:00 a.m., como también la audiencia celebrada por convocatoria del auto en cita en la misma fecha y hora.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad del auto de fecha 10 de diciembre de 2021, que cita a audiencia para el día 18 de enero de 2022 a las 10:00 a.m. como también la audiencia celebrada por convocatoria del auto en cita en la misma fecha y hora por indebida integración del contradictorio en el envío del LINK por falta de notificación artículos 133 num 5º y 8º y 135 C.G.P. como también lo consagrado en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-Nos ratificamos ante el superior en los fundamentos de derecho los Artículos 133 Núm. 5 y .8, 134, 135, párrafo del artículo 136 del CGP 137, 61, 100, 78 y artículos 322 numeral 3º- 323, 372 numeral 8 y 10, 373 siguientes del Código General del Proceso. Decreto 806 de 2020 art. 8. Artículos 228, 29 y 13, C.N.

-Sentencia Corte suprema de justicia Sala de casación civil de 22 de marzo de 2018, Rad. 11001-02-03-000-2012-02174-00 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. En este mismo sentido: Sentencia CSJ SC de 4 de julio de 2012, rad. 2010-00904-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

-Corte Constitucional, Auto 071A (T-5193952), febrero 22/16.—

Sentencia C-341-2014 corte constitucional C-341-2014.

-Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

Sentencia STC-18105-2017, CON RADICACION No.11001-22-10-000-2017- 00633-01 M.P. Dr. LUÍS ARMANDO TOLOZA VILLABONA de fecha 02 de Diciembre de 2017.

-Comunicado 002 Rama Judicial – Procedimiento de Audiencias Virtuales.

- Ley 527/99



PRUEBAS

-Además de las pruebas aportadas al interponer el incidente de nulidad, Solicito se tenga en cuenta como pruebas los documentos aportados del proceso principal y la actuación surtida en el mismo, Auto de fecha 21 de octubre de 2021. – Contestación excepciones por parte de la apoderada - demandante. Aquí demostramos otra irregularidad más dentro del proceso, que se considere por usted señor juez superior una Nulidad planteada.

-Certificación medica del Dr. VICTOR VILORIA ACOSTA.

- Se aporte por parte del Juzgado audiencia virtual del 18 de enero de 2022

ANEXOS

En mi condición de apoderado de la demandada aporto copia de las pruebas a la secretaria y las partes en PDF en el presente escrito de apelación:

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud de apelación al incidente de nulidad, debe dársele el trámite de acuerdo a lo establecido en el C.G. P. articulado 320-321-322-323.

Es usted competente para concedernos la apelación ante el superior y resolver lo peticionado.

NOTIFICACIONES

Apoderado : manuelpenabogado@gmail.com-
logisprinter@hotmail.com
sarayriveracueto@hotmail.com

De usted señor Juez

MANUEL DE JESUS PEÑA INFANTE

C.C. 72.012.665 Baranoa – Atlco.

T.P. 294817

-



Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN

E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN EXCEPCIONES

Demandante: DAIRO ALEXANDER GONZALEZ BARRIENTOS

Demandado : SARAY ELVIRA RIVERA CUETO

Radicado : 08770-40-89-001-2021-00023-00

LINA MARGARITA FERNANDEZ GARCIA, mayor de edad domiciliada en el municipio de Santo Tomás, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.870.230 de Santo Tomás, obrando en calidad de apoderada del señor **DAIRO ALEXANDER GONZALEZ BARRIENTOS**, igualmente mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.256.202; dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer traslado de las excepciones propuestas por la demandada señora **SARAY ELVIRA RIVERA CUETO**, a través de apoderado en la contestación de la demanda, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

Frente a los hechos no controvertidos en la contestación de la demanda, me permito pronunciar oponiéndome a su refutación de la siguiente manera:

AL CUARTO: Me opongo al hecho narrado por el demandado, atinente a la no claridad frente a la tasa representativa de la superintendencia financiera que estaba vigente al momento de suscribir el préstamo hipotecario, puesto que al elaborar la escritura pública se tienen en cuenta estos valores a fin de no incurrir en ninguna clase de anomalías o vicios que pudiesen afectar al negocio jurídico que se estaba suscribiendo. Ahora bien el no mencionarlo textualmente, no se debe interpretar que hay un vacío legal, como quiere hacer ver el apoderado de la demandada; porque si se observa en la escritura de hipoteca cuando se refiere a la mora en el caso del pago del capital principal como de los intereses, queda establecido que estos se computaran a la tasa máxima permitida por la ley; dejando claro que la celebración de este acuerdo en el caso de pago de capital e intereses siempre estará regido por la tasa legal establecida por la ley; que es este caso es la Superintendencia Financiera.



AL OCTAVO: Me opongo al hecho narrado por el demandado, atinente a la EXCEPCIÓN DE MÉRITO PRESENTADA, como es la "EXCEPCIÓN DE NULIDAD DEL TÍTULO DE RECAUDO"; teniendo en cuenta lo siguiente:

El apoderado de la demandada, señora SARAY RIVERA CUETO, propone esta excepción de conformidad con lo establecido por el artículo 6 de la ley 258 de 1996 y modificada por la ley 854 de 2003, aduciendo que la notaria de santo Tomás donde se constituyó el gravamen hipotecario objeto del presente proceso, omitió realizar la indagación que establece el mencionado artículo, aun cuando la señora demandada había manifestado en el acto de escritura que su estado civil era de unión libre y de sociedad conyugal vigente.

Fundamentos de la oposición

La afectación a vivienda familiar es una figura jurídica creada para proteger la vivienda familiar, que se constituye en favor del cónyuge o compañero permanente regulada por la ley 258 de 1996, en esto estamos completamente de acuerdo.

En el caso de quien puede constituir la afectación de vivienda familiar, la ley contempla que debe ser el cónyuge propietario del inmueble, y esta debe ser a favor del otro cónyuge o compañero permanente.

Con relación a su constitución, la ley es bastante clara al determinar que la afectación a vivienda familiar aún se realice por mandato de ley debe cumplir con una serie de requisitos los cuales son:

1. Que sea utilizado para vivienda
2. Que haya un matrimonio o unión marital de hecho
3. Que el cónyuge tenga la propiedad total del inmueble
4. No tener otros inmuebles con afectación a vivienda familiar
5. **Inscribir en la oficina de registros públicos.**

Para el caso en comento, este quinto requisito no se cumplió, puesto que el abogado de la demandada no presenta con su contestación prueba que pueda desvirtuar lo que taxativamente está afirmando.

Ahora bien, antes de realizarse el gravamen (hipoteca) sobre el inmueble objeto de este litigio, el notario dentro de sus funciones notariales hace una serie de indagaciones entre las que se encuentra la declaración juramentada a la existencia



o no de la afectación de vivienda familiar, que para el efecto la señora SARAY ELVIRA CUETO, declaró que el inmueble a hipotecar no tenía dicha afectación. Además, a este negocio jurídico se le realizó la debida revisión de documentos y el respectivo control de legalidad, donde se evidenció que el inmueble se encontraba libre de cualquier afectación que pudiese impedir la realización del negocio jurídico.

Por lo tanto, si bien en la escritura no quedó contemplado este aspecto, el notario dentro de sus funciones puede dar testimonio escrito con fines jurídicos y probatorios, sobre hechos que hayan sido observados y de los cuales no haya quedado un dato formal en sus archivos, de esta manera dentro del respectivo proceso, la notaria única de Santo Tomás a través de su notario, podría dar fe y testimonio que este gravamen hipotecario fue realizado en debida forma y con el lleno de requisitos legales.

Concluyo indicando que, de acuerdo al presente caso, para que la afectación a vivienda familiar surta efectos legales es requisito inscribir la escritura en que se constituye en la oficina de registros públicos según lo señala el artículo 12 de la ley 158 de 1996:

"La afectación a vivienda familiar a que se refiere la presente ley solo será oponible a terceros a partir de anotación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en el correspondiente Folio de Matrícula Inmobiliaria".

Por lo tanto, esta inscripción hará que la afectación a vivienda familiar sea pública en la medida en que aparecerá en el certificado de libertad y tradición del inmueble, y al observar el certificado de libertad y tradición del inmueble hipotecado, no se evidencia que este factor se cumpla, así mismo no se hubiera podido registrar la hipoteca si la vivienda hubiera tenido afectación familiar, porque en la oficina de instrumentos públicos este trámite no se hubiera podido surtir.

Por todo lo anterior, me permito oponerme a los argumentos presentados por el abogado de la defensa, y solicito a este despacho citar a testimonio, a la Notaria Única de Santo Tomás, en cabeza del señor Notario Francisco Mejía de la Hoz, para que pueda dar fe del gravamen celebrado ante la notaria que el preside, y que hoy está siendo objeto de controversia.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demandada, de la siguiente manera:



A LA PRIMERA: Me opongo a que se declare esta excepción presentada, puesto que carece de valor probatorio, y solo es un acto de mala fe de la demandada, quien en compañía de su esposo acudieron al demandante no solo a hipotecar el inmueble sino también a prestar una suma considerable de dinero; y que valiéndose de estos argumentos rebuscados y sin fundamento buscan darle un giro al proceso yendo en contra de los intereses del demandante, quien de buena fe realizó el negocio jurídico que en su momento de necesidad los benefició.

A LA SEGUNDA: Es completamente desproporcionado esta petición, toda vez que este gravamen se constituyó legalmente para garantizar la obligación que tiene la señora demandada a favor del demandante, en donde se le entrego una suma de dinero, que por ningún motivo debe ser ajena a este proceso.

Que la demandada, no solo recibió la suma de dinero, sino que incumplió los pagos que estaba obligada a cancelar, y que ahora a través de estos argumentos falsos quiere desconocer, buscando que se dé por terminado un proceso, donde es consiente que debe cancelar.

Por lo tanto, me opongo absolutamente a esta absurda pretensión presentada por la defensa de la demandada.

Atentamente,


LINA MARGARITA FERNANDEZ GARCIA
C.C. 32.870.230
T.P 191.833



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Suan, Atlántico

SIGCMA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, SUAN, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

RADICACION: 08770-40-89-001-2021-00023-00
Demandante: DAIRO ALEXANDER GONZALEZ BARRIENTOS
Demandado: SARAY ELVIRA RIVERA CUETO
Auto. Cita a audiencia ART.443cgp.

En el presente asunto, observa el despacho que se presentó escrito de excepciones por el demandado, del cual se dio traslado y se descorre oportunamente por la apoderada ejecutante.

Por lo que, surtido el traslado, en los términos del art. 443 del CGP, corresponde citar a las partes para la audiencia del art. 392 por tratarse de un proceso de mínima cuantía. No se solicitan pruebas.

Conforme a lo anterior, este despacho,

RESUELVE.

1. Cítese a las partes para el día 03 de noviembre de 2021 a las 9.a.m. para llevar a cabo audiencia concentrada -inicial, instrucción y juzgamiento-de conformidad al art. 443 CGP, en concordancia con el art. 392 ídem.
2. No se solicitaron pruebas.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

LORNA M. PIÑEROS CASTILLO

Por anotación de ESTADO No. 79
Notifico la providencia anterior.
Suan atlántico, octubre 22 de 2021
El Secretario,
Dahir Alberto Moscote Saumeth

Firmado Por:

Dirección: Calle 3 No. 14-08 Edificio de la Alcaldía Municipal de Suan, Atlántico
Telefax: (05) 3885005 ext. 6048.
Correo Electrónico: j01prmpalsuan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Suan - Atlántico. Colombia





 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Suan, Atlántico

SIGCMA

Lorna Margarita Piñeros Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suan - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c9e04c310fe7de6c2092b1bca089c6929a640292dc405fd50d484850442438a
Documento generado en 21/10/2021 03:25:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 3 No. 14-08 Edificio de la Alcaldía Municipal de Suan, Atlántico
Telefax: (05) 3885005 ext. 6048.
Correo Electrónico: j01prmpalsuan@cen DOJ.ramajudicial.gov.co
Suan - Atlántico. Colombia

  



**CONSULTORIO MÉDICO
CENTRAL SALUD**

Dr. Víctor Viloria Acosta
RM 3898
Universidad Libre de Colombia
Calle 45 No. 24B - 39 - Cel.: 310 3556747
Urb. Parque - Muvdi

Nombre: Manuel Peña Infante

Fecha: Ene- 17/ 2020

Hago constar que el sr Manuel
R./ Peña Infante identificado con cc
72012665 de Barranquilla, viene presentando
desde hace 3 días odinofagia, dispepsia, malestar
general, cefalea, dolor en la visera, sensación
de calenturas, adinamia y tos seca escasa
al EF se halló sin signos de desequilibrio
hemodinámico, normosaturado (SpO2: 98%)
normocardia (Fv: 91/min), sin disnea,
afebril y con pulmones claros y sin ventilación
truncal, se le indicó de vacunar anticovid
afuera, desconoce haber tenido contacto estrecho
en estos últimos 15 días, por lo anterior
se considera como con caso probable de infección
respiratoria SARS COV-2 con síntomas leves
de lo que se le aplicó a partir de hoy (Ene 17
de 2020) 7 (siete días). Se indicó evaluación
de Anticovid.

Consulta General • Laboratorio • Urgencias • Terapias Respiratorias
CONTROLES: Prenatal • Crecimiento y Desarrollo • Hipertensión • Diabetes • Citología ginecológica

[Handwritten signature]
3898
Víctor Viloria



Manuel Peña Infante

Abogado
Especialista Derecho Administrativo - Civil
T.P. 294817 del C.S.J.

APELACION AUTO QUE NIEGA INCIDENTE DE NULIDAD

Manuel Peña <logisprinter@hotmail.com>

Lun 12/9/2022 08:15

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Suan <j01prmpalsuan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

APELACION FINAL INCIDENTE DE NULIDAD SARAY.pdf;

REMITO AL DESPACHO MEMORIAL DONDE APELO AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE INCIDENTE DE NULIDAD PARA SU TRAMITE DE LEY.

MANUEL PEÑA INFANTE
ABOGADO